



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por **DIANA MARCELA SOTO MONJE en contra de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- No escribe las razones y fundamentos en derecho, por los cuales enlista las normas del acápite de "Fundamentos de Derecho".
- 3.- Los hechos no se relacionan en debida forma, pues deben enunciarse de forma separada y ordenada, ya que se evidencian numerosas situaciones fácticas en un solo ítem. De otra parte, los hechos decimoquinto y decimosexto no se relacionan y existen dos hechos con numeración "tercero" y dos con numeración "cuarto".
- 4.- No se prueba en debida forma la existencia y representación de la demandada, presentándose únicamente una Resolución del año 1973 en la que se le concede personería jurídica.
5. Se pretende la misma condena en más de una ocasión, ejemplo de ello es lo pretendido en numerales segundo y decimo. Las pretensiones deben ser claras y estar debidamente determinadas de forma ordenada y separada
6. En el procedimiento laboral no existe el proceso ordinario de menor cuantía.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528  
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



7. En la demanda no se registró la forma en que fue obtenida la dirección de notificación del demandado; incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6°. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

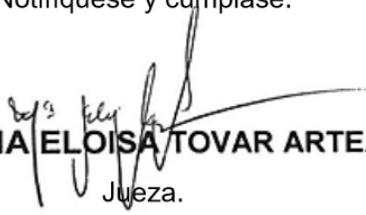
Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **DIANA MARCELA SOTO MONJE en contra de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00279.00

JGT.